

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00472.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en el presente asunto de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2022 se requirió al extremo activo para que aportara estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al Local 234.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, razón por la cual, se hace necesario requerir por segunda vez al extremo activo de la Litis para que aporte el estado de cuenta actualizado correspondiente al local 234.

En mérito de las razones expuestas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que arrime estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 234, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3267cee46ba9a3bbcce62a8a67859ecb62ea723ac0d8f91bb9c1c171827f94**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADA: STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00319.00

ASUNTOA TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta demanda de Restitución de Tenencia en contra de la señora STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS, para que previos los trámites de rigor mediante sentencia se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, así como lo previsto en el art. 384 ídem, y demás normas concordantes, el Juzgado admitirá la presente demanda.

De igual manera, tenemos que el parte demandante aporta mensaje de datos, por medio del cual anexa escrito de poder otorgado a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJÍA, habida consideración que la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, quien radicó la presente demanda como apoderada de la entidad bancaria promotora, renunció al mandato a ella conferido.

Cabe acotar, que, como en el presente asunto no le fue reconocido personería jurídica a la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, no tiene asidero hacer pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia por ella presentada, sino, más bien, reconocer personería a la nueva apoderada de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal descrito en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1641e5f3bf53e91a366ba99b0ae88742410267b8d222aa0e4ec2a4cbd63dfc**

Documento generado en 04/11/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLFINAZAS DE COLOMBIA
DEMANDADO: CRISTOBAL ARTURO VARELA
ROBERTO AVENDAÑO CABARCAS
CRISTOBAL MARTINEZ MELENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00572.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 18 de agosto de 2015, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciben los demandados como empleados del FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Ahora, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, la parte demandante solicita le sean entregados los depósitos judiciales consignados a favor de la presente causa civil, sin embargo, una vez revisado el detalle de los depósitos a pagar se evidencia que el pagador de la FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA no indicó número de proceso alguno.

Así las cosas, ante la omisión observada, es menester requerir al pagador de la FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin que informe el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, indicando si se han realizado descuentos a favor de este proceso, y si los mismos lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 1245 de fecha 28 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, y si las realizadas lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 1245 de fecha 28 de agosto de 2015, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0e54092dbbeefc47f710354199d21134843ae13327cdae3984eba47a4b5a8**

Documento generado en 04/11/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PC STORE SANTA MARTA S.A.S
RADICADO: 470014053002 – 2016 – 00211 – 00

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver la misma, se hace necesario requerir al extremo activo para que lo aclare, toda vez que en la liquidación del crédito relaciona capital por valor de \$38.642.058 tal como se ordenó en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la subrogación que efectuó el Fondo Nacional de Garantías en fecha 06 de octubre de 2016.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare su escrito, toda vez que en la liquidación del crédito relaciona capital por valor de \$ 38.642.058 tal como se ordenó en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la subrogación que efectuó el Fondo Nacional de Garantías en fecha 06 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be8cf04324a94eb1dea3df1915dd5c3ff08292288cc54606cbc0cd8ce0ab6dd

Documento generado en 04/11/2022 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR YEPES ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO contra CARLOS JUNIOR YEPES ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, subsanada en debida forma la presente demanda y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82,83, 84 y 375 del C. G del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO contra CARLOS JUNIOR YEPES ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado al demandado de la demanda junto con los anexos por el termino de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C. G del P., esto es, mediante entrega de los mismos a su representante, apoderado o al curador ad litem, de copia de la demanda y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G del P., y art. 10 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

QUINTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia, corresponde a *“Una Casa lote identificada con el número de cuatro (4) de la manzana setenta y siete (77) de la urbanización Ciudadela 29 de Julio, sector El pando, antes, hoy se distingue con el número 18-43 de la calle treinta (30) urbanización Ciudadela 29 de Julio sector El Pando, dentro del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta, con referencia catastral número 010602990010000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas tomados del titulo de adquisición: POR EL NORTE, con vía peatonal en medio; POR EL SUR, con vía vehicular en medio; POR EL ESTE, con el lote número 13 de la Manzana número 77 de la misma urbanización; y POR EL OESTE, con el lote No. 3 de la manzana No. 77 de la misma urbanización – Dicho lote tiene una cabida superficiaria aproximada de 78.88 metros cuadrados”* (Según Escritura

Pública No. 4018 del 21 de diciembre de 2011), inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-22618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Prevéngase a los demandantes sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., y deberá contener la siguiente información. Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, numero de radicación del proceso (que comprende ocho dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral y las medidas y linderos.

Adviértase a los promotores de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEPTIMO: INSCRIBASE la presente demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matrícula No. 080-22618. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

OCTAVO: ORDENESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0045665b0c1d822b3e5e85057578117dfb938d89bab7c16d5f43e7d0b5e180f**

Documento generado en 04/11/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (VERBAL)
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ
DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo presentado el 23 de julio del 2019, la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra la sociedad demandada por las sumas contenidas en el titulo ejecutivo base de recaudo (sentencia del 04 de abril de 2019), más los intereses moratorios legales desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
2. Como hechos constitutivos de su pretensión expuso el ejecutante que la sociedad ejecutada, a través de sentencia del 04 de abril de 2019, fue condenada a devolver la suma de \$61.099.162, y al pago de las costas procesales por el valor de \$5.015.600.

EL TRÁMITE

Este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien el día 05 de mayo de 2022, arrió escrito de contestación formulando la excepción de mérito denominada:

“ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”.

La parte ejecutada argumenta la excepción de fondo propuesta, en síntesis, de la siguiente manera: *“Debido a los problemas financieros que afrontaba en el año 2017 la sociedad PROMOTORA TAMACA S.A.S, los cuales no se pudieron sobrellevar a pesar de varios intentos infructuosos que se realizaron para lograr capitalizarla, esto generó que la sociedad no pudieran atender oportunamente sus obligaciones dinerarias y/o contractuales frente a sus acreedores, trabajadores y proveedores, razón por la cual el día veintiocho (28) de septiembre de 2017 fue declarada disuelta y en liquidación, tal como consta en el contenido del Acta de Asamblea de Accionistas No 48 de la misma fecha, registrada en la Cámara de Comercio de Santa Marta el día cinco (05) de octubre de 2017.”*

“De acuerdo con lo anterior, actualmente la sociedad PROMOTORA TAMACA se encuentra en proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio colombiano, y para el pago de las acreencias debe someterse a la prelación dispuesta en la ley y la jurisprudencia, la cual ordena relacionar todos los créditos de la sociedad, es decir que: “El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.” En ese sentido, en el inventario o relación de los pasivos se encuentra incluida la de los demandantes, la cual se encuentra clasificada en el segundo orden de prelación.

Al respecto, el extremo activo describió el traslado de la excepción de mérito antes mencionada, en memorial de fecha 25 de mayo del 2022, oponiéndose a la misma, en el sentido que *“... la sociedad ejecutada no ha cumplido con sus responsabilidades y a la fecha no se conoce por parte de mis mandantes en qué situación se encuentra el proceso de liquidación, tanto así, que se han llevado a cabo ventas de predios sin su autorización o informe de los demandantes, lo cual conviene decir que a la fecha ha existido un incumplimiento injustificado del pago”.*

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., que prescribe *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió del estudio del paginario, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio del ejecutado, además el demandante y demandado tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambos extremos estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

SANEAMIENTO PROCESAL.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con fundamento en la sentencia de fecha 04 de abril de 2019 (Título ejecutivo) presentada con la demanda, se colige que demandante y demandado están legitimados para ocupar los extremos de la Litis, aunado como se estudiara al momento de resolver la excepción propuesta el extremo pasivo pese a estar en liquidación goza de capacidad para ser parte y comparecer a este proceso

Revisado lo pertinente, amén de adentrarse en consideraciones sobre la excepción planteada es conveniente recordar sobre el título ejecutivo base de recaudo:

EL TITULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del C.G. del P., previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, tienen la calidad de títulos ejecutivos y por ende sirven de base del recaudo sin más elementos o requisitos que los que se exigen a aquellos.

Así las cosas, el titulo ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos del art. 422 ibídem, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida y liquidable de dinero; obligación que recae en el ejecutado. Vale decir, concurren en el título los elementos formales y de fondo.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en razón a que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de liquidación, para ello previamente el despacho procederá a estudiar el medio exceptivo propuesto.

ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

El proceso de liquidación de una persona jurídica consiste en la realización de una serie de actos complejos concatenados, que persiguen (i) la terminación de las actividades sociales pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad, (ii) la realización de los activos sociales, (iii) el pago del pasivo externo, (iv) la repartición del remanente del patrimonio entre los socios y (v) la extinción de la persona jurídica-sociedad¹

El proceso de liquidación debe estar precedido de la disolución de la sociedad, que ocurre al presentarse una de las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio; una vez disuelta la sociedad, se iniciará inmediatamente su liquidación, por lo que no podrá realizar nuevas actividades tendientes al desarrollo de su objeto social, y su personería jurídica se mantendrá únicamente para el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su liquidación; el nombre de las empresas disueltas deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación” (artículo 222 del Código de Comercio).

El procedimiento de liquidación inicia con la designación de un liquidador, y mientras éste no se haya nombrado, el representante legal hará sus funciones, el régimen de funciones y responsabilidades de los liquidadores está contenido en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995. El liquidador social

¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario IP”. Editorial Temis. Bogotá, 2011.

publicará un aviso en un periódico del lugar del domicilio de la persona jurídica a fin de informar a los acreedores que la sociedad está en proceso de liquidación (artículo 232 Código de Comercio), el liquidador también deberá confeccionar el inventario final, que deberá estar aprobado por un contador y contener los activos y los pasivos sociales, incluyendo los pasivos eventuales como las obligaciones condicionales, litigiosas o las garantías (artículo 234 Código de Comercio); luego se efectuará la realización del activo, que consiste en transformar los activos sociales en liquidez, a través de su venta, para efectos de pagar el pasivo externo, con los remanentes se pagará el pasivo interno, es decir que se distribuirán los activos que aún conserve la sociedad entre sus asociados, la forma en que se distribuya el pasivo interno deberá consignarse en un acta denominada “*cuenta final de liquidación*”, la que se someterá a consideración de los socios y si es aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio; este acto es de fundamental importancia, pues se considera el último acto del liquidador frente a la sociedad y a sus acreedores², ya que con su aprobación, cesa la existencia de la sociedad.

Así las cosas, el artículo 245 del Código de Comercio preceptúa:

“RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”

“En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (Subrayado por el despacho)

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en su contra. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

De otra parte, se anota que lo que no resulta posible es que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 y 54 del C.G. del P., esto es, la capacidad para ser parte y comparecencia al proceso, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

En el sub iudice, resulta pertinente considerar que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, consta que la sociedad PROMOTORA TAMACA S.A.S. fue inscrita ante esa entidad el 24 de febrero de 2006, en acto registrado el 05 de octubre de 2017 en la misma Cámara de Comercio, la sociedad demandada se declaró disuelta y en proceso de liquidación, adhiriendo a su razón social la calificación “en liquidación”, sin que obre registro de acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación y que por consiguiente se haya registrado su liquidación.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a partir de 2016 modificó su jurisprudencia, al considerar que los certificados expedidos por las cámaras de comercio del lugar donde está registrada una sociedad, tienen entidad probatoria suficiente para demostrar que una sociedad fue liquidada (CSJ. SL. 17726 y S.L. 19642-2017), por lo que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta se encuentra debidamente acreditado que la existencia de la sociedad PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no ha cesado, por lo que no está llamada a prosperar la censura del recurrente.

² Ibídem.

Ahora bien, es menester resaltar que la parte demandada ha señalado el presente litigio se encuentra incluido en el inventario o relación de pasivos y clasificada en el segundo orden de prelación.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta”*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Asimismo, tomando en consideración lo enunciado, y entrando al análisis de la excepción propuesta, esta sede Judicial de una revisión del título ejecutivo – sentencia- advierte que el mismo cumple con las condiciones exigibles que enuncian el artículo 422 del C.G. del P., en virtud de lo cual, la excepción de ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, será declarada no probada.

En efecto, la excepción de mérito formulada por la parte demandada no controvierte los supuestos fácticos y pretensiones aludidos en el libelo genitor, circunstancia que nos permite concluir que PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION adeuda la obligación perseguida en este asunto en este asunto.

De lo anterior deviene la improsperidad de los argumentos acerca de ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD y, en consecuencia, habrá de dictarse sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad a lo ordenado en la orden de apremio de fecha 23 de agosto de 2019, a favor de WILDER IVAN TORO HERNANDEZ en contra de PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION, con las correspondientes condenas consecuenciales.

Por otra parte, del plenario observa el despacho, que la apoderada judicial del extremo activo, solicita en escrito del 12 de octubre de 2022, la actualización de la liquidación de crédito y costas según lo previsto en el art 446 Del Código General del proceso, en consonancia con el mandamiento de pago.

Al respecto, el numeral 1 y el numeral 4 del art. 446 ibídem, señala:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Asimismo, el art. 365 de la norma procesal vigente dispone:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Así las cosas, la solicitud del extremo activo es improcedente por no ser esta la oportunidad procesal para ello, en virtud a que, para que exista actualización del crédito con base en el mandamiento de pago debe existir, primero, auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones y, segundo, liquidación previa en firme.

En cuanto a las costas surgidas de la presente solicitud de ejecución, en razón a que en la presente providencia se emitirá sentencia, por consiguiente, se ordenarán en la parte resolutive conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito rotulada ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, propuesta por la parte demandada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION, dentro del asunto de la referencia de conformidad a lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad a lo previsto la orden de apremio de fecha 23 de agosto de 2019.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

QUINTO: Las costas son de cargo del extremo ejecutado. Las agencias en derecho se fijan en \$2.707.438,64, a favor de la entidad ejecutante, atendiendo las directrices dadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por secretaria elabórese la liquidación de costas.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, consistente en la actualización de la liquidación de crédito y costas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8784c84f7df66dd34c0df72edf9ef11372cb006ceb3b2eab35d11a00630b2b2**

Documento generado en 04/11/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GRANADOS GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ce16377bd44bee3d546263b37e220b95d59e4917037e1623025214d3fc62f**

Documento generado en 04/11/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00523.00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá esta agencia judicial a designar como curador ad litem del ejecutado señor ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, dentro de la presente demanda de ejecutiva, que se enuncia a continuación: Dr. ARMANDO DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica a.dejesuscgtz@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3058632103, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f36356bbe77abea64efca31dcdc9e5400dd3c6f25cad2e8e6e4851f6ff352**

Documento generado en 04/11/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e203939abd3d225d58a0824207b70169491f7eda38a554a551fc4f301abe06**

Documento generado en 04/11/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00674.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, el 16 de diciembre de la pasada anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de fecha 07 de junio de 2022 afirma que a la sociedad demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por consiguiente, en memorial de fecha 29 de junio de los corrientes, solicita dictar sentencia.

Al respecto, para la fecha de la notificación por mensaje de datos a la parte demandada de data 23 de mayo de 2022, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020² declaro EXEQUIBLE el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, del mensaje de datos arrojado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: auto admisorio, escrito de

¹ norma vigente para el caso, conforme al artículo 624 del C.G. del P.

² Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

demanda y anexos de la misma, sin embargo, no se observa la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos.

Asimismo, se advierte, que la dirección de notificaciones contador@planetloveonline.com, no está contenida ni en el contrato de arrendamiento y tampoco es la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la dirección suministrada en el contrato de arrendamiento para notificaciones es coordinadorcontabilidad@jonsonen.com y el correo electrónico de notificación judicial dispuesto en el certificado de existencia y representación legal es dirfinanciera@jonsonen.com.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar el acuse de recibido.

Asimismo, la dirección electrónica contador@planetloveonline.com, no cumple con los presupuesto de la norma en cita que es *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante notifique a la sociedad demandada en la dirección para notificación judicial que consta en su certificado de existencia y representación legal o a la dispuesta en la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento para esta última.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o la Ley 2213 de 2022 que regule el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de dictar sentencia del extremo activo.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la parte demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al extremo activo notificar a la parte demandada conforme al auto admisorio y a lo dispuesto en la presente providencia, en la dirección para notificación judicial que consta en su certificado de existencia y representación legal o a la dispuesta en la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento para esta última, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en dictar sentencia en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6ef78ffd24097c41fc68ed2cc6aedd715875c3ea9781168691d6a6cdd2be3**

Documento generado en 04/11/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00006.00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, a fin que le dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida en Audiencia de fecha 09 de marzo de 2021, y en auto que ordenó la corrección del Acta de la audiencia en mención, de fecha 14 de enero de 2022.

Al respecto el numeral 3 del art. 579 del C.G. del P., dispone:

“3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”

Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, a fin que informe el estado actual del cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia de fecha 09 de marzo de 2021, así como lo dispuesto en el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se corrige el contenido del Acta de la mencionada audiencia y, las razones por las cuales no ha procedido conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la Sentencia proferida en Audiencia de fecha 09 de marzo de 2021, así como lo dispuesto en el Auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se procedió a corregir el contenido del Acta contentivo de la mencionada audiencia, que disponenn: *“PRIMERO: TENGASE que el nombre de la madre de la señora WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA es “MAVIS ACONCHA”, y que los documentos de identidad de los señores TOMAS IGNACION CASTRO VASQUEZ y MAVIS ACONCHA, padre y madre de la accionante, corresponden a los números 1.679.316 y 26.650.163, respectivamente. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al Notario Segundo del Círculo de Santa Marta, corregir el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58527332, únicamente el nombre de la madre de la señora WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA, que corresponde a “MAVIS ACONCHA” y adicionar el número de identificación de los progenitores de la accionante tal como se señala en el numeral anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.”*, ofíciese de

conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 4º Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese y comuníquese el respectivo oficio, así como el envío del link del expediente electrónico para que la notaría requerida tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af5114ba3de1132ad56542b4c6fb0ce558a9a76963aa20c13b85b5ef13041d**

Documento generado en 04/11/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022, por medio del cual se amplía el término concedido a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho accedió a la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en la ampliación del término concedido en auto del 30 de septiembre de los corrientes, para aportar el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que el despacho omitió dejar por sentado dentro de dicha providencia, los aspectos tendientes a garantizar la materialización del principio de igualdad en lo que se refiere a la contradicción del dictamen pericial actualizado que deberá presentar la parte demandante, pues, no ordenó los actos tendientes a que la parte demandante una vez corra traslado (a la parte demandada) de la experticia actualizada, se permita sin algún tipo de dilación, que el extremo pasivo pueda acceder a practicar prueba pericial al predio objeto de la litis para que valore los supuestos daños, de tal manera que el trabajo pericial pueda materializar lo estatuido en los artículos 228 y 229 del Código General del proceso.

Por su parte, el extremo activo describió el traslado del recurso, manifestado que remitió tanto al despacho como a las partes aquí quejas la actualización del dictamen pericial el día 21 de octubre del 2022 vía correo electrónico, por lo tanto, teniendo de presente ello, debieron -conforme a la Ley 2213 del 2022- proceder a solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, trámite que no hicieron.

En consecuencia, solicita que no se revoque el proveído del 07 de octubre de la presente anualidad, por cuanto no es a través del mismo que debía correrse el traslado alegado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente señala que la determinación cuestionada omitió indicar aspectos tendientes a garantizar la materialización del principio de igualdad en lo que refiere a la contradicción del dictamen pericial, es decir, permitir al extremo pasivo tener acceso al predio de propiedad de los demandantes para que un perito valore los nuevos daños, conforme al art. 228 y 229 del C.G. del P.

Al respecto, el art. 228 del C.G. del P. dispone que:

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.”

“Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.”

“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”

“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.”

“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Asimismo, el art. 229 ibídem, dispone que:

“DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

- 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*
- 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”*

Por otra parte, el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 regula:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.”

“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, el despacho considera que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

En primer lugar, los presupuestos de igualdad y contracción no han sido desconocidos por esta agencia judicial, teniendo en cuenta que la determinación cuestionada se ajusta a derecho, y las disposiciones que alude el polo pasivo que este despacho excluyó señalar en la decisión criticada, son carga de la parte, en la oportunidad procesal pertinente, que no requiere que en auto se indique por que se encuentra precisada en la norma adjetiva.

El art. 228 del C.G. del P. dispone las actuaciones a que tiene derecho el extremo pasivo una vez la parte demandante presentara su dictamen pericial, y se corriera traslado del mismo, sin que deba obrar orden previa en la determinación objeto de reproche, para eso la norma procesal es clara en señalar que, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá: (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro; (iii) o ambas actuaciones.

Además, la precitada norma, le indica las oportunidades procesales para así lo haga, es decir; (i) dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado o, (ii) en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En cuanto, a este último se debe advertir, lo preceptuado en el párrafo único del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 que señalo que:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, para que exista contradicción del dictamen, debe existir el mismo, situación que no es obligación por parte de este despacho indicarlo en la determinación cuestionada, pues, en esa decisión únicamente se amplió el termino para que la parte interesada, en caso de considerarlo, aportara un dictamen, correspondiéndole al extremo pasivo, en las oportunidades procesales señaladas en la precitada norma, ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, respecto a lo señalado en el art. 229 ibídem, tenemos que el funcionario judicial de oficio o a petición de parte, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar la práctica de pruebas periciales, es decir, que si el querer de las demandadas es aportar un trabajo de experticia para ejercer su

derecho de contradicción, es procedente el mismo, pero no a través de la decisión objeto de reproche, sino, en la oportunidad procesal que señala la norma antes puntualizada.

Por consiguiente, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, no había lugar a indicar tales actuaciones procesales y sustanciales.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Por otra parte, se observa que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y que fue concedido en auto del 30 de septiembre de 2022, se le corrió traslado a la parte demandada el día 21 de octubre de 2022, conforme al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no se advierte que se haya aportado el acuse de recibido del mensaje de datos, por lo cual no se tiene certeza que el mismo haya sido recibido por el extremo pasivo, y con ello garantizar el término de contradicción dispuesto en el art. 228 del C.G. del P.

Razón por la cual, por secretaría se correrá traslado por tres días a la parte demandada del dictamen presentado por el extremo activo, a fin que se pronuncien al respecto, asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, si está última desea aportar otro dictamen, conforme al art. 228 del C.G del P., la parte demandante deberá prestarle al perito designado por esta última toda su colaboración para facilitar su actividad, con fundamento en el art. 229 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, se aplazará la audiencia programada para el día 11 de noviembre de 2022, a las 9 de la mañana, y una vez vencido el término establecido en la norma procesal en cita, se procederá a fijar audiencia de audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2022, se amplía el término concedido a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

Asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones, si el extremo pasivo desea aportar otro dictamen conforme al art. 228 del C.G del P., la parte demandante deberá prestarle al perito designado por ésta última toda su colaboración para facilitar su actividad.

TERCERO: En consecuencia, APLAZAR la audiencia fijada en este asunto, para el 11 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana., de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d066af05cf82ce08e8aabc1a47d9255f1f3d774d19a1f90d71aa43326391fb7**

Documento generado en 04/11/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00472.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110071.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales¹ y la implementación de la prestación del servicio de forma presencial², que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laboral³, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

¹ Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

² Art. 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

³ Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Link: <https://call.lifesecloud.com/16125761>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el 27 de enero de 2023, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$348.543.000), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en: el Centro Comercial ARRECIFE local 234, CARRERA 4 N° 11ª – 119 Santa Marta; cuyos linderos son: entre puntos 1 y 2; línea recta, en dimensión de nueve metros con sesenta y nueve centímetros (9.69 m), muro de fachada común, colindante con vacío sobre zona común exterior. Entre puntos 2 y 3: línea recta, en dimensión de siete metros con cinco centímetros (7.05 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 231. Entre los puntos 3 y 4: línea quebrada, en dimensiones de nueve metros con trece centímetros (9.13 m), cuarenta y tres centímetros (0.43 m), cuarenta centímetros (0.40 m), cuarenta y tres centímetros (0.43m), treinta y ocho centímetros (0.38 m), quince centímetros (0.15 m), y dieciocho centímetros (0.18 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 233. Entre los puntos 4 y 1: línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso al local), en dimensiones de cinco metros con treinta centímetros (5.30m), sesenta centímetros (0.60 m), ochenta y cuatro centímetros (0.84 m), treinta y seis centímetros (0.36 m), un metro (1.00 m), treinta y seis centímetros (0.36m), y metro con setenta y un centímetros (1.71 m), línea común, colindante con zona común de circulación peatonal y muros y columna estructural comunes, colindantes con ducto común. CENIT: placa estructural común al medio, colindante con el tercer piso. NADIR: Placa estructural común al medio, colindante con el primer piso; e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-110071.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/16125761>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Macea, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre

de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36066854112734356907ea7b89dfc1cea7ba35c2bf82481dddddaff9115fad0f4**

Documento generado en 04/11/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00564.00

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso dejar sin efectos el numeral primero de las providencias de fecha 03 de febrero de 2020 y 08 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó su corrección, respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el auto objeto de reproche, se resolvió dejar sin efectos el numeral primero de las determinaciones calendadas 03 de febrero de 2020 y 08 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se ordenó librar mandamiento de pago con las correcciones consideradas por el despacho, disponiendo que las mencionadas decisiones se notificaran de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la demandada se encuentra notificada, tal como lo certifica la empresa de correos, a través de la guía N° 1168082, donde se deja constancia del acuse de recibido, aseverando que el documento fue aportado al despacho en memorial de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por lo que afirma, que todas las actuaciones que se surtan se pueden notificar por estado, en virtud a que la demandada se encuentra notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente señala que la determinación cuestionada debe notificarse por estado, en virtud que previamente la demandada fue notificada de la presente causa civil, documentales alude fueron remitidas al juzgado de origen.

Ahora bien, de una revisión del legajo, el memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, que alude el extremo activo fue mediante el cual comunicó la notificación a la demandada al juzgado de origen no obra en el expediente.

No obstante, pese a ello, llama la atención que el extremo activo haya procedido a notificar a la demandada los autos de fecha 03 de febrero de 2020 y 08 de octubre de 2021, siendo que en memorial posterior a la publicación de este último, estaba solicitando su corrección, en virtud a que se habían incurrido en dos errores, (i) el Nit de la sociedad ejecutante esta errado y, (ii) el numeral primero del mandamiento de pago se omitió señalar que el valor de \$45.158.674 corresponde es a la suma de capital más intereses de plazo de la obligación y no de capital insoluto.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, en el auto objeto de reproche se consideró que, del plenario se observaron irregularidades que podría llegar a afectar los derechos fundamentales del extremo activo y pasivo en este trámite, por lo que se procedió a tomar las medidas correctivas necesarias, ordenando dejar sin efecto el numeral primero del auto del 03 de febrero de 2020 y el proveído de data 08 de octubre de 2021, y, en consecuencia, se libró mandamiento discriminando los conceptos e indicando las fechas de causación de interés de plazo y moratorios señaladas en el legajo introductor.

En consecuencia, no es procedente que la demandada se tenga por enterada de esta causa civil y, por consiguiente, la determinación de fecha 8 de junio de 2022 sea notificada por estado a esta última.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Por otra parte, se echa de menos, tanto en el expediente digital como en la plataforma TYBA, memorial remitido por la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2021, en el que informa haber notificado a la parte ejecutada.

Por lo que se hace necesario oficiar de carácter urgente, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que nos remita todas las actuaciones, escritos o memoriales allegados al proceso. Pues como se enunció en el párrafo anterior el documento aludido no se encuentra anexado al proceso electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remita con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el memorial remitido por la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2021, informando haber notificado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93fcc98fb3da362a51b611c4b3e481a0e1724f619173b31ff55e126983bebd**

Documento generado en 04/11/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00348.00

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenó que previo a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud de embargo y retención de los rendimientos y derechos fiduciarios que posean los ejecutados, era necesario que el extremo activo informara si los ejecutados son beneficiarios de fiducias, o si son fideicomitentes y desde que fecha se constituyó la fiducia.

Sin embargo, la parte postulante guardó silencio, circunstancia que lleva a este despacho a negar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los rendimientos y derechos fiduciarios que posea el demandado en las distintas fiducias relacionadas por el cesionario, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd55010b0dbd413f833e1ebe589e732cfdde5e5eafd5bce9dfd9fd59863b1**

Documento generado en 04/11/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - F.N.G.
DEMANDADO: P.C. STORE SANTA MARTA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00211.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., asimismo, contrato de cesión del crédito entre el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5 Ley 2213 de 2022 que reglamento la vigencia del Decreto 806 de 2020 que señala:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, es menester que al plenario el libelista arrime mensaje de datos enviado por el representante legal de la entidad ejecutante, a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por medio del cual confiere poder al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que la copia del escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada.

Conforme a lo expuesto, este despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por el petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 04 de febrero de 2022 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3e0bf6b24ce8eb37f8de391a207fdb5cf479880d1b6af3ca4624a94aa62e1**

Documento generado en 04/11/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>